

importante figura poco conocida como el obispo D. Gutierre, sino que acrecienta notablemente nuestros conocimientos sobre la historia eclesiástica y profana de Asturias y por extensión de Castilla en la Baja Edad Media.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA

FERNÁNDEZ ESPINAR, R.: *El principio «Testis unus, testis nullus» en el Derecho procesal español* (Madrid, 1979). 127 págs.

El presente estudio del Prof Fernández Espinar hay que conectarlo a una más amplia investigación del autor sobre temas de nuestro ordenamiento histórico procesal en donde figuran títulos tales como *La prueba judicial en el Derecho territorial de Aragón y Navarra durante la Baja Edad Media* (inédito, 1958), *El falso testimonio judicial en el Derecho español* (inédito, 1961) y, el más amplio de la serie, *La prueba testifical en el Derecho histórico español* (inédito, 1968). Precisamente la monografía objeto de este comentario constituye un específico capítulo de esta última investigación, ofreciéndonos ahora impresa y sin apenas cambios respecto a su original.

La obra aborda el análisis de las vicisitudes por las que pasó el principio jurídico *Unus testis, nullus testis* desde sus primeras formulaciones hasta nuestros días. Los orígenes de dicho principio son claramente eclesiásticos, según demuestra el autor; las referencias bíblicas a la materia constituyeron el núcleo que posteriormente se recoge en los evangelios y en las fuentes más importantes del Derecho de la Iglesia. De aquí tales referencias se insertarán en la legislación constantiniana y justiniana para ir difundándose paulatinamente por los textos jurídicos del Bajo Imperio y ser recogidas en los textos de Derecho visigodo. Pero durante nuestra Alta Edad Media reconquistadora el principio no aparece expresamente formulado, lo cual no supone que cuando los textos de este período aborden problemas referidos a la prueba testifical no lleguen en la práctica a la formulación de soluciones coincidentes en la exclusión del testigo único. Será el período del renacimiento del Derecho romano-canónico, en los albores de la Baja Edad Media, el decisivo para la conformación del *Unus testis, nullus testis*, a partir de ahora ampliamente recogido en los textos legales y profusamente estudiado en las obras doctrinales. En éstas, sobre todo, se formulan las excepciones y limitaciones más importantes del mismo, entre las primeras se acepta, no sin amplia polémica, el testimonio único del Papa, emperador, reyes, príncipes, obispos y legados, entre las segundas se establece una amplia relación en función de las personas o materias sobre las que recaía tal tipo de testimonio: causas en las que no se ocasione perjuicio a tercero, causas de menor cuantía, declaración en caso propio, etc. Ni que decir tiene que la recepción en nuestro país de todas estas formulaciones de la doctrina del *Ius Commune* es relativamente amplia y se concreta de forma muy nítida en Partidas; en otros textos territoriales su formulación en orden al

rechazo del testigo único está más acorde con las formas tradicionales de plantear la cuestión. Así permanecerá la vigencia de este principio procesal hasta el siglo XVIII, fecha a partir de la cual se va a desencadenar una amplia ofensiva contra el mencionado principio que le hará llegar al período codificador con un alcance espacial muy desigual. Frente a países que como Francia e Italia lo suprimen, otros como Austria, Holanda, Alemania e Inglaterra plantear la cuestión. Así permanecerá la vigencia de este principio procesal. El Código Civil de 1855, desapareció también el principio *Unus testis, nullus testis* para dejar paso en su articulado al sistema de la libre apreciación judicial de la fuerza probatoria de las declaraciones testificales.

Pues bien, todo este proceso evolutivo es expuesto por el autor con notable pero desigual amplitud, ya que se subraya fundamentalmente el período bajo-medieval (evidentemente configurador) en detrimento de los no tan importantes, pero no por ello menos decisivos, períodos de formación y extinción de la vigencia del principio. En consecuencia, el trabajo se erige fundamentalmente sobre un período y dentro de él sobre un conjunto de abundantes fuentes: (casi todas doctrinales) cuyos datos son pormenorizadamente recogidos. Tal abundancia de material ha llevado al autor a articular el trabajo más sobre las concretas soluciones doctrinales que sobre los problemas sustantivos que subyacen en la vigencia del principio. Así, pues, todo el contexto que preside la formulación del mismo, las causas de las discrepancias o acuerdos entre los distintos autores y escuelas, las razones que llevaron a su supresión, las consecuencias que de tal hecho podían derivarse, etc., son cuestiones no abordadas. Debe suponerse que el hecho de publicar con entidad autónoma un capítulo de una más amplia investigación sobre la prueba testifical en nuestro Derecho histórico —según ya se expuso líneas más arriba— ha privado a la monografía ahora editada de un último y más amplio marco de referencias que permitiese superar la mera tónica de los tecnicismos jurídicos y contribuyese a una mejor inserción y comprensión de muchos de los problemas objeto de estudio.

A. BERMÚDEZ

GARCÍA DE CORTÁZAR, José Angel: *Introducción a la Historia Medieval de Alava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, San Sebastián, 1979, 211 págs.

Estamos ante una obra que a pesar de su carácter escolar o didáctico llama extraordinariamente la atención por el rigor científico, la serenidad de exposición y el equilibrio que han logrado los autores de la misma, pues es obra de equipo que ha trabajado bajo la dirección del catedrático de Historia Medieval de la Facultad de Santander.

Una colección de textos fundamentales para la historia de las tres provincias vascas, que como testimonios significativos, pueden ser utilizados en las clases prácticas y para comentarios de textos. Una síntesis histórica de: